

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha dignado dictar medidas de carácter general, encaminadas a prevenir las enfermedades transmisibles por el agua, y de manera especial en los momentos actuales, el cólera, teniendo en cuenta los focos que del mismo existen en algún país, si bien muy distante de España.

A tal fin se ejercerá por los Ayuntamientos de esta provincia una estrecha vigilancia de las condiciones sanitarias de los abastecimientos de agua y de la evacuación de las residuales, tanto en poblaciones como en núcleos rurales; advirtiéndose a los Alcaldes que con arreglo a las Leyes Municipal y de Sanidad vigentes, son las Corporaciones de su presidencia las obligadas a mantener en debido estado de pureza las aguas de abastecimiento y a impedir la contaminación de los cursos de agua y cauces públicos por las residuales que a ellos puede verter sin depuración.

Como medidas complementarias y conducentes a tal fin, adoptarán las siguientes:

1.ª Todos aquellos núcleos de población que se abastecen mediante pozos o galerías subterráneas, procederán inmediatamente sin perjuicio de las medidas posteriores que se indican, a acortar los perímetros de protección señalados en el Reglamento de Bienes, Obras y Servicios Municipales, prohibiendo en absoluto la entrada en los mismos a personas y animales.

2.ª La Jefatura Provincial de Sanidad ya ha dirigido instrucciones en tal sentido a todos los Ayuntamientos, que posiblemente sean ampliadas según las circunstancias del momento y de cada localidad aconsejen; debiendo prevenir mi Autoridad que si en algún caso quedasen incumplidas las citadas medidas, se procederá a efectuar, por medio de la Jefatura Provincial aludida las instalaciones depuradoras urgentes, a cargo del municipio que a ello dé lugar.

3.ª A partir de la publicación de esta Circular, queda implantada la prohibición legal de verter las aguas residuales de las poblaciones a los cauces públicos sin previa depura-

ción, cuando las condiciones y caudal de dicho cauce no asegure la auto-depuración del afluente residual.

En cumplimiento de esta prohibición, deberán los Ayuntamientos preparar los proyectos de instalaciones depuradoras en plazos prudentes que estimará este Gobierno.

Burgos 29 de noviembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

Normas para la distribución de garbanzos y lentejas para la siembra

Disponiendo este S. N. T. de algunas cantidades de garbanzos y lentejas para la siembra, los agricultores que precisen proveerse de las citadas leguminosas para el fin indicado se ajustarán en sus peticiones a las siguientes normas:

La solicitud, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, se dirigirá a esta Jefatura Provincial, y en ella han de hacer constar los interesados la superficie de tierra que tienen preparada para el cultivo de cada uno de dichos productos, instancia que a su vez ha de ser informada por la Junta Agropecuaria del término municipal correspondiente.

Asimismo las Hermandades de Labradores o Ayuntamientos donde aquellas no se hallen constituidas, pueden dirigir instancias globales, relacionando a todos los peticionarios, con indicación de la superficie de tierra preparada por cada solicitante en la forma expresada anteriormente. Estas peticiones municipales se totalizarán al final de la relación.

Es requisito indispensable para que la solicitud pueda ser tomada en consideración, que el peticionario acredite no disponer de cantidad alguna o suficiente de la referida semilla, así como el haber hecho entrega de todos los cupos forzosos señalados por esta Jefatura, extremos que se justificarán acompañando a la instancias declaraciones modelo IS-1 y la ficha C-1

El plazo para la presentación de

estas solicitudes finalizará el día 31 de diciembre próximo, no admitiéndose las que se reciban con posterioridad.

Se advierte que tanto los garbanzos como las lentejas que se adjudiquen se suministrarán carbonatados con oxiclórico de cobre, veneno activísimo, que impedirá dedicarles a uso distinto del señalado.

Burgos 29 de noviembre de 1947.
=El Jefe Provincial.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Antonio María de Mena San Millán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal Provincial la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a 3 de julio de 1947. Sres. Excmo. Sr. Presidente, D. Tomás Pereda García. Magistrados, D. Victoriano Ortiz Gómez Coronado y D. Valeriano Valiente Delgado. Vocales, D. Arsenio Martínez Martínez y D. Federico Díez de la Lastra. Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, el presente recurso de plena jurisdicción, promovido por doña Emilia López Lázaro, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Quintanar de la Sierra, representada y defendida por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, habiendo sido parte la Administración, representada por el Sr. Fiscal de la jurisdicción, sobre revocación del sorteo de pinos celebrado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra el día 29 de diciembre de 1946, que excluyó a la recurrente.

Resultando: Que dicha demandante, D.ª Emilia López, acudió en escrito de fecha 7 de enero del año actual al Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, haciendo saber a éste que en su calidad de vecina ha percibido en años anteriores los aprovechamientos forestales de privilegio y concesiones que periódicamente se reparten entre los vecinos, habiendo sido excluida del sorteo correspondiente al celebrado el día 19 de diciembre anterior, por lo que terminó suplicando al Ayuntamiento rectifique el posible error que

supone el acuerdo aludido, teniendo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición contra mencionado acuerdo por el escrito aludido.

Resultando: Que el Ayuntamiento demandado, en acuerdo de 8 de enero y en escrito de 14 de expresado mes, que fué notificado a la interesada al siguiente día, desestimó la reposición interpuesta por la actora, confirmando el sorteo llevado a efecto el 29 de diciembre de 1946, por entender que la interesada carece de derecho a lo que solicita, faltando a la verdad cuando afirma que, en todos los anteriores repartos ha participado, por lo que se tiene a dicha recurrente en trámite de reposición a los efectos de poder utilizar el recurso contencioso o alzada ante el Tribunal Contencioso en el plazo de quince días.

Resultando: Que haciendo uso de tal derecho, a nombre de la recurrente presentó ante este Tribunal el Abogado Sr. Montero demanda, en la que sustancialmente expone: 1.º Que su representada es vecina de Quintanar desde hace muchos años, habiendo residido en dicho pueblo la mayor parte de su ya larga vida, y en estado de viuda ha percibido durante 27 años aproximadamente los aprovechamientos forestales que se distribuyen entre los vecinos de dicho pueblo; 2.º Que tal derecho de percepción a dichos aprovechamientos no ha sido reconocido por el Ayuntamiento en el sorteo vecinal de 29 de diciembre del año último; que ante este proceder, acudió la actora a la Corporación municipal en reposición de dicho acuerdo, solicitando la rectificación del error que pudiera suponer aquella exclusión; 3.º Que el Ayuntamiento de referencia, en sesión de 8 de enero del corriente año, desestimó el recurso, vulnerando con ello un derecho que es lo que en definitiva trata de restablecer el escrito de demanda, siendo la misma consecuencia lógica y obligada, en aras de la defensa de un derecho, interponiendo el recurso de alzada dentro de término; invoca los fundamentos legales que cree pertinentes y termina suplicando al Tribunal tenga por presentada la demanda y, por consiguiente, el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción,

dándole la tramitación legal, dictando en su día sentencia revocando el sorteo de pinos de 29 de diciembre de 1946 y el acuerdo confirmatorio de 8 de enero de 1947 del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, por los que se privó del lote de pinos correspondiente a la actora, declarando que dicha señora tiene derecho a percibir dicho lote cual los demás vecinos, así como a los que se distribuyan en lo sucesivo en tanto la recurrente conserve la cualidad de vecina, y condenando al pago de costas a los componentes de dicho Ayuntamiento. Por un otrosí solicitó el recibimiento a prueba, interesando, previo testimonio, el desglose del poder que presenta.

Resultando: Que en providencia de 1.º de febrero del indicado año se tuvo por presentada la anterior demanda, por iniciado el recurso a que la misma se contrae y por parte al Letrado señor Montero, a nombre de la señora López, reclamándose del Ayuntamiento el expediente gubernativo que instruyera, con las prevenciones del artículo 224 de la ley Municipal vigente, ordenando se publique en el B. O. de la provincia el anuncio de la interposición del recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo y quisieran coadyuvar.

Resultando: Que en providencia de 20 de dicho mes se tuvo por recibido el expediente administrativo que remitió el Ayuntamiento, así como en la de 5 de abril, se unió a los autos el ejemplar del B. O. de la provincia, y en el que aparece inserto el anuncio de la interposición del presente recurso, emplazándose al Sr. Fiscal del Tribunal, con entrega de copias, para que contestara a la demanda en término de quince días.

Resultando: Que antes de transcurrido dicho término, evacuó su contestación el Fiscal de la jurisdicción, negando el primer hecho de la demanda y reconociendo el segundo y tercero de la misma, en lo que hace a no haber sido incluida la recurrente en el reparto verificado en 29 de diciembre último; la presentación del recurso de reposición y la negativa del mismo invoca los fundamentos de derecho que estima aplicables, y suplica al Tribunal se tenga por contestada la demanda y en su día se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que en providencia de 22 de abril, teniendo por contestada la demanda, se confirió traslado a las partes, para instrucción, dejando acabar transcurrir el término sin hacer manifestación alguna, por lo que pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente, a los efectos de recibimiento a prueba, fué acordado en auto de 21 de mayo último, habiéndose practicado la propuesta por la recurrente dentro de término, y que se concreta a la documental, consistente en la certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal recurrida, que acredita: 1.º, Que la recurrente figura comprendida como vecina en el padrón de habitantes de dicho Ayuntamiento, confeccionado aquél con relación al 31 de diciembre de 1945; 2.º, Que entre la indicada fecha y el 29 de diciembre de 1946 no solicitó dicha recurrente le fuera variada tal cali-

ficación de vecindad; 3.º, Que al habérsela excluido por el Ayuntamiento de tal cualidad, acudió la expresada señora ante la Delegación Provincial de Estadística, que resolvió su reclamación en el sentido de que debía ser incluida en el padrón, al par que se advierte al citado Ayuntamiento se abstenga de acordar bajas injustificadas.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba, en providencia de 10 de junio, se acordó unir a los autos las practicadas, pasándose al Ponente las actuaciones a los efectos de la celebración de vista, que no considerándola precisa el Tribunal requirió a las partes para que en el término de cinco días presentaran nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos en que apoyan sus pretensiones, presentando dicha nota la recurrente y en la que ratificó las pretensiones deducidas en su escrito inicial.

Resultando: Que señalado el día 28 de junio último para discutir y votar la sentencia, se llevó a efecto tal tramitación, quedando los autos conclusos para sentencia.

Resultando: Que en la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal, D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.

Vistos los artículos 32, 35, 53, 94 y el número tercero del artículo primero de esta jurisdicción, 90, 325 y siguientes de su Reglamento, así como los artículos 31, 33, 35, 218, 224 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y base quinta de la del Régimen local de 17 de julio de 1945.

Considerando: Que la recurrente, D.ª Emilia López, aparece acreditado con toda suficiencia que ha mantenido y mantiene su cualidad de vecina del Ayuntamiento de Quintanar, revelándolo así con toda evidencia la certificación expedida por el Secretario de dicha Corporación Municipal expresiva aquella de que al ser excluida por el Ayuntamiento de referencia dicha señora como vecina en el apéndice, relativo al 31 de diciembre de 1946, acudió en queja a la Delegación de Estadística, quien no solo atendió su justa reclamación, ordenando la inclusión de la misma en el Padrón como vecina, sino que en razón a una exclusión tan injustificada hizo saber al Ayuntamiento se abstuviera de acordar bajas como la que motivaron la resolución de dicha Delegación.

Considerando: Que es consecuencia de la vecindad que obsten-ta la recurrente el derecho de la misma a la participación de los aprovechamientos comunales de todos los vecinos, y como esta condición aparece reconocida y aquél derecho regulado por el artículo 35 de la Ley Municipal, procede estimar el recurso interpuesto en el sentido de declarar vulnerado el derecho de la recurrente en el sorteo de pinos llevado a efecto en 29 de diciembre 1946, revocando el acuerdo que lo confirmó de 8 de enero de 1947 del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, por lo que se privó tales aprovechamientos, correspondiente a D.ª Emilia López Lázaro, declarando en su lugar que dicha señora tiene derecho a percibir referido lote y en su caso a la indemnización correspondiente por parte del Ayuntamiento de Quintanar, así co-

mo a los que se distribuyan en lo sucesivo en tanto conserve la cualidad de vecina del tan repetido municipio.

Fallamos: Que revocando como revocamos el sorteo de pinos celebrado en veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y el acuerdo confirmatorio de ocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en cuanto se privó del lote de pinos a doña Emilia López Lázaro, declarando, por el contrario, que dicha señora tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados el expresado día veintinueve del citado diciembre, así como a los que se distribuyan en lo sucesivo, en tanto la recurrente conserve la cualidad de vecina del expresado Municipio, sin hacer especial imposición de costas, reiterando a la citada Corporación Municipal la advertencia que ya le hiciera la Delegación Provincial de Estadística, a fin de que se abstenga de acordar bajas tan injustificadas que se traducen en los quebrantos y gastos a que da lugar la incoación de este procedimiento, pudiendo aquéllos ser evitados con una mayor escrupulosidad en el cumplimiento del servicio de que se trata.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de su procedencia, con certificación de la presente sentencia para su ejecución y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Victoriano Ortiz G. Coronado.—Valeriano Valiente.—Arsenio Martínez.—Federico Díez de la Lastra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, don Victorino Ortiz G. Coronado, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en Burgos a tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Antonio María de Mena.

Miranda de Ebro

D. Sérvulo Ruiz Ortún, Notario, adscrito al Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Miranda de Ebro,

Hago saber: Que a instancia de D. Luis Zazón Cuezva, vecino de Orón, tramitó acta, en la cual dicho señor pretende lo siguiente: a) Comprobar la notoriedad del hecho del aprovechamiento por él de las aguas públicas derivadas del río Oroncillo, para accionamiento de un molino harinero y una fábrica de electricidad, enclavados en el paraje conocidos por La Mina, de la jurisdicción de Orón (Burgos). b) Y fundado en tal notoriedad, reconocer a favor del mismo señor el derecho a tal aprovechamiento.

Por el presente, notifico genéricamente dichas pretensiones a cuantas personas puedan ostentar algún derecho al referido aprovechamiento, a fin de que, las que se conside-

ren perjudicadas, comparezcan en mi despacho (Parque, 1, 1.º, Miranda de Ebro), dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto, al objeto de alegar lo que a su derecho conenga.

Miranda de Ebro a 20 de noviembre de 1947.—Sérvulo Ruiz.

Salas de los Infantes.

EDICTO

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de 11 años, criando, pelo tordo, vinoso, pintas rojas en las orejas, crin y cola largas, desherrada, alzada 1'30, pisa mal con la pata derecha, sustraída en la noche del 19 al 20 de octubre pasado, a Francisco Gil Alonso, vecino de Quintanar, la que, caso de ser ocupada, será puesta a disposición de este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, así como al poseedor si no justifica su legal adquisición, acordado en sumario número 54 de 1947.

Dado en Salas de los Infantes a 29 de noviembre de 1947.—El Juez, Vicente Vivar.—Por su mandado, el Secretario, Emilio Pérez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los habitantes de este distrito municipal y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Barcina de los Montes 28 de noviembre de 1947.—El Alcalde, Emilio Pérez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Montija.

Alcaldía de Retuerta

Propuesta por la comisión de Hacienda de este Ayuntamiento habilitaciones de suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario del año actual, con imputación a varios capítulos del mismo, para atender a pagos que no pueden diferirse y que se cubrirán del superativo resultante en la liquidación del presupuesto del año anterior, su expediente queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos reglamentarios.

Retuerta a: 20 de noviembre de 1947.—El Alcalde, Prócuro Gallo.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311